

Fecha: Lunes 26 de mayo de 2014

Hora: 5:00 p. m. a 7:30 p. m.

Lugar: Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la American Chamber of Commerce

La aplicación de las normas procesales en el arbitraje costarricense

Marianna Konstanza Solís Díaz

El que no paga por lo general le va mal.

Integración del tribunal

- a) El Centro designa
- b) Cada parte nombra y ambos árbitros nombran el presidente
- c) Cada parte nombra y el Centro nombra el Presidente

Fernando Montero Piña

“Quiero externarles una felicitación por haber constituido una asociación. Compartimos el común denominador por el amor al arbitraje”.

El aporte que hoy les estaré transmitiendo se relaciona a aspectos procesales que no están en la Ley RAC y que se pueden resolver con normas procesales distintas al Código Procesal Civil. *“Parto de la premisa que estoy hablando con futuros árbitros”*

Todo comienza en el párrafo *in fine* del artículo 39 de la Ley RAC que dice *“Las normas procesales de la legislación costarricense integrarán, en lo que resulte compatible, el procedimiento arbitral”*.

Este artículo 39 establece la jerarquía de fuentes que orientaran el proceso arbitral. 1. La libre elección del proceso por parte de las partes, 2. Principios, 2. Reglas o procedimientos de instituciones arbitrales, 3. Leyes o reglas modelo nacionales o internacionales.

Lo anterior quiere decir que el arbitraje podrá ser integrado por:

1. El Código Procesal Contencioso Administrativo
2. Normas procesales del Código de Trabajo
3. Normas procesales agrarias
4. Normativa procesal internacional

5. Entre otras

Pregunta de Ana Sáenz, Don Fernando, ¿qué pasa, entonces, cuando dos normas procesales se contradicen? En dicho caso aplicaríamos la normativa más beneficiosa al arbitraje y a sus principios.

En el gremio (no abogados con conocimiento en arbitraje) existe la mala práctica de remitirse, inmediatamente, al Código Procesal Civil en lo que resulte compatible con el proceso arbitral. Cabe destacar que la única norma de la Ley Rac que remite al CPC es el artículo 42 en lo referente a los plazos y términos.

Momento para interponer las excepciones previas

Fernando Montero

El CPC establece en su artículo 298 que las excepciones previas deberán oponerse dentro de los primeros diez días del emplazamiento.

En cambio, el Código procesal Contencioso Administrativo en adelante “CPCA” permite que las excepciones previas puedan ser opuestas en la contestación de la demanda. Este mismo criterio lo sigue el artículo 44 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

El segundo criterio posibilita que las excepciones previas puedan ser opuestas dentro de los 15 días que dura el emplazamiento del proceso arbitral.

En arbitraje, únicamente tres excepciones podrán presentarse hasta antes de la sentencia: Transacción, prescripción o Cosa Juzgada.

Roberto Yglesias

El arbitraje es parte del RAC, es parte del cambio de mentalidad, de paradigma.

El arbitraje conlleva una verdadera vocación. Es hacer justicia.

En el proceso judicial las necesidades de los administrados están disociados de las agendas judiciales.

“El entender el conflicto de otra manera les puede cambiar la vida”

“Legislación procesal supletoria: Es un abanico de oportunidades en el proceso arbitral”

Se necesitan árbitros que conozcan bien el derecho de fondo". El buen árbitro es el que reúne la doble condición.

Varios principios importantes:

Informalidad

Inmediatez: subjetiva (las partes) y objetiva (la prueba)

Oralidad

Debido Proceso

Libre elección del procedimiento. Párrafo 1) Artículo 39 Ley Rac.

Formato para la redacción del laudo

Fernando Montero Piña

La Ley Rac es omisa en este sentido en cuanto al formato de redacción que deberá tener un laudo.

El artículo 155 del CPC regula qué debe contener el laudo. No como debe redactarse.

A continuación, les comentaré el estilo de redacción que normalmente utilizo en los laudos:

- a) Antecedentes
- b) Teoría del caso de ambas partes
- c) Valoración de la prueba
- d) Excepciones previas
- e) Sobre el fondo
- f) Condenatoria en costas (cuantifica aunque las partes no lo pidan)
- g) Se dispone en ves del "Por tanto"

La Ley RAC no obliga a que un laudo sea igual a una sentencia judicial. Esto inclusive, ya fue confirmado por la Sala Primera (El o la que pudiera ubicar está sentencia sería un éxito).

Roberto Yglesias

Una diferencia entre el proceso judicial y el arbitraje. En el arbitraje el juez tiene un deber de orientar la forma en que se ejecutará el laudo, es decir, deberá evitar condenas en abstracto y de una vez, dejar cuantificados los daños y perjuicios, las costas procesales y personales.

En arbitrajes de equidad, si las partes lo solicitan, el laudo podrá no ser motivado. En arbitrajes periciales el laudo no requiere de motivación. (Sería bueno tener jurisprudencia que sustente esto).

Fotocopias

Fernando Montero

El artículo 43 de la Ley Rac indica los elementos que debe cumplir el requerimiento arbitral, dentro de los cuales destaca una copia auténtica del acuerdo arbitral. Los artículos 368, 369 y 378 del Código Procesal Civil indican que toda copia que se aporte como prueba en un proceso judicial deberá tener la auténtica de un Notario Público.

Sorpresa, el artículo 49, numeral 2) del CPCA indica que *“Los documentos agregados a los escritos podrán ser presentados en copia auténtica, copia simple, o mediante certificación electrónica o digital”*

Por ende, en arbitraje las copias simples serán suficientes al momento de aportar prueba documental.

Roberto Yglesias

Concuerdo con lo que ha dicho D. Fernando, pero hay que tener en cuenta lo que señala el último párrafo de ese mismo artículo 49. Cuando exista oposición por alguna de las partes respecto a la documental aportada, se le dará audiencia a la contraparte y el tribunal deberá resolver lo que corresponda.

Prueba confesional

Ley Rac es omisa.

Art. 346 en relación con el 355 del CPC: las repreguntas sólo las podrá hacer el abogado preguntante. El abogado del confesionante no podrá hacer preguntas.

Art. 108 del CPCA. Autoriza al abogado confesante preguntar a su cliente.

Plus petitio

La ley RAC no regula el tema.

Art. 194 CPCA (Tal vez André podría complementar mis apuntes en este sentido)

Desistimiento

Art. 54. La Ley no dice que el tribunal deberá resolverse el desistimiento. Sólo que deberá concluirse el proceso.

Art.206 del CPC el desistimiento se cobra al perdedor

El 197 del CPCA indica que no habrá condenatoria en costas por desistimiento. Cuando exista allanamiento o satisfacción procesal de la petición.

Roberto Yglesias indica que esta norma del CPCA es una barbaridad e inclusive podría ser declarada inconstitucional.

Hechos nuevos

El CPC en su artículo 313 indica que sólo el que contrademanda podrá incorporar hechos nuevos al proceso civil.

El Art. 42 de la Ley de Jurisdicción Agraria le permite a cualquiera de las partes alegar hechos nuevos y que no es necesario contrademanda para poder alegarlos.

El Art. 68 del CPCA, va en la misma línea de la Ley de la Jurisdicción Agraria.

¿Qué pasa con la figura del incidente en el proceso arbitral? Les dejo esa interrogante para que la analicen indicó Fernando Montero.

Documentos extemporáneos

Art. 293 del CPC los documentos extemporáneos deberán presentarse por la vía incidental.

Habría que valorar el caso en particular, pero se podría resolver tomando en cuenta los principios de informalidad (art. 39 párrafo segundo Ley RAC) y el de verdad real (art. 39 párrafo primero Ley RAC)

Declaratoria de rebeldía

La Ley RAC es omisa en este sentido.

En arbitraje no se declara la rebeldía. Los hechos no se tienen por contestados afirmativamente.

El Rebelde toma el asunto en el estadio que se encuentre el proceso arbitral.

Del perito

Fernando Montero

Se podrá llevar el perito al reconocimiento del lugar.

Art. 48 Ley de la Jurisdicción Agraria

No hay una conciencia clara del peritaje y el manejo que se está teniendo de ellos. (los plazos para que rindan su dictamen son muy largos). El perito no ha cambiado aún el ADN en arbitraje.

Cuando hay indexación no afecta el cálculo de los intereses. El perito no debe andar emitiendo criterio alguno.

Los Centros deberían regular los honorarios de los peritos. Pero hay un dilema por un tema de potestad de imperio de las leyes de los colegios profesionales.

Ejecutoria del laudo

Marianna Konstanza Solís

La Ley no regula la ejecutoria. La solución se encuentra en el artículo 61 de la Ley Rac. Tomar nota de los siguientes fallos Sala Constitucional Voto N° 11153-2007 del 1 de agosto de 2007; Voto N° 404-2009 del 09 de octubre de 2009, de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo. La Sala Primera, en su Voto N° 1043-2004 del 16 de diciembre de 2004; El Tribunal Primero Civil en el Voto N° 3-P-2010 del 6 de enero del año 2010; El Tribunal Primero Civil en el Voto N° 671-F-2005 del 29 de junio del año 2005.

Resumen aportado por: Jose Carlos Escalante